

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN TECATE, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 283/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impugnado.

GLOSARIO.

- La *parte actora*: *****₁; por su propio derecho y como regidora del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
- El *recaudador*: recaudador de rentas del Estado en Tecate, Baja California.
- El *notificador y ejecutor*: Luis Omar Mora Beltrán; notificador y ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Estado en Tecate, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el tres de junio de dos mil veintiuno.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo cuatro de junio de dos mil veintiuno.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admitió la demanda se precisó que la *parte actora* reclama la legalidad de los siguientes actos:

«El acto administrativo consistente en el requerimiento de pago de Multa Impuesta por parte de la autoridad el Tribunal de Arbitraje del Estado en Baja California, aparentemente en mi contra y su notificación de origen, actos de autoridad que le es atribuido a la parte demandada que en párrafos posteriores señalo como tal».

IV. Contestación de demanda. El *recaudador* y el *notificador y ejecutor*, por conducto del director jurídico y de cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 021 a 031 y de 042 a 052, respectivamente.

I. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitido por autoridad fiscal del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que el domicilio que señaló la *parte actora* -en la ciudad de Tecate, Baja California- se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue

determinada por el Pleno del *Tribunal estatal* en sesión del dos de diciembre del dos mil veinte.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1. Improcedencia del juicio en contra de la impugnación del acta de notificación del requerimiento de pago de multa.

Constituye una carga procesal para la parte demandante el acompañar a su demanda la constancia de notificación del acto impugnado; según lo dispone la fracción IV del artículo **48** de la *Ley del Tribunal*.

Esa acta de notificación constituye el acto por el cual se hace saber a la parte demandante, con efectos jurídicos, el contenido del acto o resolución impugnado.

El acompañarse al escrito inicial de demanda el acta de notificación del acto o resolución impugnada, sirve únicamente de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

Ahora bien, una vez clarificado cual es el fin de anexar a la demanda una constancia de notificación del acto o resolución que se impugna, y para estar en aptitud de analizar y pronunciarse sobre su legalidad, es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante del acto impugnado y la que se tenga en la propia constancia de su notificación; ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional.

Para el caso que se analiza, no existe discrepancia entre la fecha que menciona la *parte actora* que conoció del requerimiento de pago de multa, y la señalada en el acta de su notificación, veinticinco de mayo del dos mil veintiuno; ni aún del cómputo que se hace de tal día a la fecha en que se presentó la demanda, tres de junio del dos mil veintiuno,

no se advierte extemporaneidad conforme al plazo previsto en el artículo **45**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente el acta de notificación tuvo como fin garantizar a la *parte actora* en el conocimiento del requerimiento de pago de multa, con el objeto de posibilitar su cumplimiento o su impugnación; y si ese fin se ve satisfecho, como es en el caso de estudio, las irregularidades cometidas en la práctica de su notificación por si solas no constituirían fundamento suficiente para obtener la tutela jurisdiccional pretendida, esto es, la nulidad del requerimiento de pago de multa.

Ahora bien, la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Para que surja tal improcedencia es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo; como lo es el que se impugne un acta de notificación que no incide en la afectación de derechos de la *parte actora*.

Para la presente controversia, respecto a la impugnación del acta de notificación levantadas por el *notificador* y *ejecutor*, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo previsto en los numerales **22**, fracción II, y **48**, fracción IV, de la misma *Ley del Tribunal*; toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional debe constituirlo un acto o resolución que cause agravio a los particulares, y en el caso de estudio,

el acta de notificación carece de relevancia jurídica para controvertir su legalidad, al no constituir el documento que disienta la fecha en que se conoció del contenido del requerimiento de pago de multa.

Al surgir la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del acta de notificación del requerimiento de pago de multa, efectuada por el *notificador y ejecutor*.

1.2. Improcedencia del juicio únicamente en contra del notificador y ejecutor.

Como se dijo en el punto anterior, la fracción IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

Es de señalarse que el inciso A, fracción II del artículo **31** de la *Ley del Tribunal*, dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Conforme a la interpretación de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo el que forme parte de la controversia una autoridad que no realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

En el caso de estudio, el requerimiento de pago de multa es imputable al *recaudador*, sin que se advierta que en su elaboración participó el *notificador y ejecutor*. De esta manera se determina que, al señalarse en la demanda como parte de la controversia a una autoridad (con el carácter de demandada) que no emite el acto impugnado, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de

improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley del Tribunal.

Como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo únicamente en contra del *notificador y ejecutor*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento del problema.

El *recaudador*, emitió requerimiento de pago con número oficio *****₂, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, para efecto de hacer el cobro a la *parte actora* de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, por la cantidad total de \$1,522.56 moneda nacional (mil quinientos veintidós pesos 56/100).

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicho requerimiento, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

Ahora bien, en contra del mencionado requerimiento, la *parte actora* hizo valer dos motivos de inconformidad, controvirtiendo en el primero su debida motivación.

Así, el problema jurídico a resolver, trata sobre el siguiente cuestionamiento:

¿Se encuentra motivado el requerimiento de pago de multa impugnado?

I. Insuficiencia de motivación del requerimiento de pago de multa impugnado.

En el primer motivo de inconformidad argumenta la *parte actora*, en síntesis, que no se cumplió con los requisitos de una debida motivación, pues si bien el requerimiento tiene su origen en una multa, desconoce los motivos del requerimiento.

Los argumentos antes reproducidos son fundados y operantes, con base en las consideraciones legales siguientes:

Ahora bien, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por **fundamentación** debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por **motivación**, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Del examen del requerimiento de pago de multa impugnado, se aprecia que el recaudador se limitó a señalar los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro de la multa impuesta; pero omitió, como parte de su motivación la mención clara y completa de la determinación sancionadora con sus propios elementos de hecho y de derecho.

Es decir, que en el requerimiento de pago de multa citó los datos de:

- a) resolución determinante;
- b) fecha de emisión;
- c) autoridad que la dictó, y,
- d) conceptos que integran la obligación requerida.

Sin embargo, omitió incorporar en el requerimiento de pago de multa un número de identificación del crédito, así como la fecha en que se notificó a la *parte actora* la resolución sancionadora; resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora mediante el cual se le informa la resolución del expediente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en que se le impuso una multa; toda vez que no hay certeza jurídica de que la resolución le fue notificada a la *parte actora* y no tener un número de crédito para identificarlo.

En este sentido, del requerimiento de pago de multa número *****², se observa que únicamente se hace referencia a que la *parte actora*, dentro del expediente *****³, no ha cumplido con el pago de importe de una multa por la cantidad de \$1,042.56 moneda nacional (mil cuarenta y dos pesos 56/100), equivalente a doce veces el valor por unidad de medida de actualización vigente, impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, mediante resolución del veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

Sin embargo, lo anterior resulta insuficiente para considerar que el requerimiento está debidamente motivado, al no precisar de manera suficiente todos los elementos necesarios por los que se hizo acreedor a la multa de doce veces el valor por unidad de medida de actualización vigente, esto es, al no señalar la fecha en que fue debidamente notificada de tal determinación y no designar un número de identificación del crédito.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya por analogía lo antes dicho, el criterio de la tesis siguiente:

EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL MANDAMIENTO RELATIVO SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ CONSTREÑIDA A PRECISAR EN ÉL LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE OBTUVO EL MONTO DEL ADEUDO TRIBUTARIO. Conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, en el cual funde y motive la causa legal del procedimiento. Por su parte, el numeral 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación dispone que los actos administrativos cuya notificación sea necesaria, deben estar fundados y motivados, además de expresar el objeto o propósito correspondiente. En ese orden de ideas, para satisfacer esa obligación en el mandamiento de ejecución en materia fiscal, basta la cita de los datos siguientes: a) número de crédito; b) resolución determinante; c) fecha de su emisión; d) autoridad que la dictó; e) fecha de su notificación; y, f) conceptos que integran la obligación requerida. Lo anterior se justifica si se toma en cuenta que con esa información el contribuyente conoce con exactitud los antecedentes de la indicada actuación, razón por la cual, la autoridad no está constreñida a precisar en el referido mandamiento las operaciones aritméticas por medio de las cuales obtuvo el monto del adeudo tributario, por ser ese extremo materia de la resolución que lo determinó, impugnabile a través de los medios de defensa conducentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 268/2008. El Palacio de Baile en México, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Época: Novena Época, Registro: 168142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.603 A, Página: 2691.

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la *parte actora* en su primer motivo de inconformidad, resulta ocioso analizar los

argumentos hechos valer en el segundo motivo de inconformidad que se invoca en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el juicio en contra del acta de notificación de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, levantada por el *notificador y ejecutor*.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, únicamente en contra del *notificador y ejecutor*.

TERCERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa con número de folio *****₂, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el *recaudador*.

CUARTO. Se condena al *recaudador* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales el requerimiento de pago de multa descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico a sus direcciones de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional a la parte actora, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de requerimiento de pago, en fojas 6, 8 Y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de expediente, en foja 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **283/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

